

Art. 38.

Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enunciadas en los dos capítulos siguientes, dejarán de tener ese carácter y no se tomarán en consideración para aumentar ó disminuir la pena:

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trate que sin ellas no pueda cometerse;

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo, y aquel tenga señalada en la ley una pena especial;

III. Cuando la ley las menciona al describir el delito de que se trate, para señalarle pena.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 54. Las circunstancias accesorias que agravan ó atenúan la criminalidad se clasifican en tres categorías:

I. Con relación al estado personal del agente;

II. Con relación á la alarma que el hecho produzca en la sociedad;

III. Con relación al daño que resulte del hecho.

Las primeras tienen una intensidad superior á las segundas y éstas á las terceras. Esta intensidad se representa por valores, siendo el de las primeras igual á tres; el de las segundas á dos y el de las terceras á la unidad, salvo disposición en contrario.

Art. 55. La serie de las circunstancias agravantes es expresamente taxativa; la de las atenuantes es solo enunciativa. Cualesquiera otras circunstancias designadas en parte especial, como también las atenuantes no especificadas en la ley, serán apreciadas según el valor correspondiente á la respectiva categoría á que por su naturaleza deban pertenecer.

Art. 56. Cualquiera de las circunstancias indicadas en este capítulo como agravantes ó atenuantes deja de serlo en las infracciones de que fuere un elemento constitutivo.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 90. En los casos en que la ley deja el grado de pena indeterminado, el juez tendrá el derecho y el deber de proporcionar la pena en el grado conveniente, según las circunstancias particulares del caso, propias para aumentar ó disminuir la criminalidad del hecho. Para este efecto, el juez deberá tomar en consideración por una parte la naturaleza de la acción punible, en sí misma; y por otra la mayor ó menor criminalidad de la intención.

Art. 91. Bajo el punto de vista de la naturaleza de la acción en sí misma, la criminalidad se aumenta ó se disminuye: I. En razón de la gravedad de la infracción, y del perjuicio causado ó temido; II. En razón de la extensión del daño ó del peligro, y especialmente, según que el número de personas acometidas ha sido más ó menos grande, según que el crimen ha dañado ó expuesto á un daño, al Estado mismo, á comunidades enteras, á un número indeterminado de personas, ó solamente á personas determinadas.

Art. 92. La criminalidad, bajo el punto de vista de la intención, se aumenta tanto más: I. Habiendo motivos más numerosos y más importantes de observar la ley, cuando los deberes violados por el culpable son más numerosos y más imperiosos y éste está más obligado á comprender claramente estos motivos y estos deberes; II. Cuando los obstáculos para la ejecución del crimen han sido de tal manera grandes, que haya habido necesidad de emplear y se haya empleado más audacia y valor, más inteligencia y astucia, ó más fuerzas físicas para preparar la acción ó para ejecutarla; III. Cuando las ocasiones exteriores y accidentales que han arrastrado, extraviado ó seducido al culpable, eran pequeñas; que el culpable se haya determinado más espontáneamente al crimen, buscando personalmente la ocasión; IV. Cuando el culpable haya estado más desmoralizado y dispuesto con más anterioridad al crimen, por la práctica constante de malas acciones, por sus hábitos, mala conducta y otros motivos semejantes; V. Cuando los instintos y pasiones bajo cuya influencia ha obrado son más perversos y peligrosos.

Art. 93. Por el contrario, la criminalidad disminuye: I. Cuando á consecuencia de falta de instrucción, ó por debilidad natural de la inteligencia, el culpable no ha comprendido toda la gravedad del peligro, ni la extensión de la prohibición, ó de la pena impuesta á su acción; II. Cuando ha sido determinado al crimen por persuasión, promesas artificiosas, órdenes ó amenazas (si estas circunstancias no excluyen de toda pena); III. Cuando ha sido obligado por una miseria apremiante, ú otra cualquiera necesidad; IV. Cuan-

do sus instintos han sido excitados por una ocasion imprevista é inopinada, de modo que haya sido intantáneamente arrastrado á la ejecucion del crimen; V. Cuando ha obrado bajo el influjo de una pasion ó en un momento de perturbacion intelectual, sobrevenido por accidente y sin que por su parte haya tenido culpa en él (á ménos que la ley haya tomado ya en consideracion esta circunstancia expresamente en la fijacion de la pena); VI. Si resulta de sus antecedentes ó de su conducta, durante la accion, ó despues de ella, que su perversidad y desmoralizacion están aun poco avanzadas.

Art. 94. La pena se disminuirá conforme á la causa expresada en el artículo anterior—núm. 6 : 1) si el culpable se ha limitado voluntariamente á causar un daño menor que el que podia causar ; 2) si se ha esforzado real y espontáneamente en impedir las consecuencias del crimen ; 3) ó en reparar los efectos del daño ; 4) si él mismo se ha entregado á la justicia ; 5) si en su primero ó segundo interrogatorio ha confesado su crimen de una manera sincera y circunstanciada 6) ; si ha revelado la existencia de otros culpables aun no conocidos de la justicia, ó ha dado espontáneamente los medios y la ocasion de aprehenderlos.

Art. 95. Ninguna de las causas enunciadas ántes autoriza al juez para no imponer la pena legal, ni para cambiar su género, ni para prolongar ó abreviar su duracion.

Los tribunales podrán únicamente despues de examinar el hecho y las circunstancias ántes expresadas ; 1) si la ley pronuncia una pena privativa de la libertad y determina el máximo y el mínimo de su duracion, prolongar ó abreviar dicha pena dentro de estos límites ; 2) en el caso de circunstancias agravantes podrán aumentar la pena al medio de las adiciones accesorias, especialmente permitidas por el capítulo 1º para cada especie de pena ; 3) podrán de la misma manera en caso de circunstancias atenuantes, no imponer al culpable las penas accesorias agravantes con la pena principal.

Art. 96. Cuando el número é importancia de las circunstancias atenuantes reunidas pareciere que deben hacer disminuir la pena más allá de la penalidad propia del caso, los tribunales informarán á S. M. para obtener la atenuacion, que siempre puede hacerse en virtud del supremo derecho de gracia.

Art. 97. Independientemente de los casos determinados en otros lugares del Código, los tribunales están autorizados para no imponer las penas legales, por las causas que van á enumerarse, pudiendo atenuar ó agravar dichas penas.

Artículos 98 á 106. Véase en las concordancias del art. 34.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 67. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 68. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pueda cometerse.

Art. 69. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 70. En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, la aplicarán los tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

Cuando la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, los tribunales impondrán la mayor, á no ser que concurra alguna circunstancia atenuante.

Se exceptúan de estas disposiciones los casos de que se trata en los artículos siguientes:

Art. 71. Cuando no concurran todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8º del art. 8º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el tít. XV del libro 2º de este Código.

Art. 72. Véase en las concordancias del art. 34.

Art. 73. Se aplicará asimismo la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8º, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los tribunales estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten ó concurran.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 71.

Art. 74. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas,

cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 83 y 84, los tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2ª Cuando concurre solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3ª Cuando concurre solo alguna circunstancia agravante, la impondrá en el grado máximo.

4ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5ª Cuando sean dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concorra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.

6ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7ª Dentro de los límites de cada grado, los tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes; y á la mayor ó menor extension del mal producido por el delito.

Art. 75. En la aplicacion de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Artículos 78, 79 y 80. Como los 67, 68 y 69 del Código de 1850.

Art. 81. En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible, la aplicarán los tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren en el hecho.

En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicacion las siguientes reglas:

1ª Cuando en el hecho hubiere concurrido solo alguna circunstancia agravante, se aplicará la pena mayor.

2ª Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes se aplicará la pena menor.

3ª Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante, se aplicará la pena menor.

4ª Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente por su número é importancia los tribunales para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, segun el resultado que diere la compensacion.

Art. 82. Como el 74 del Código de 1850.

Art. 83. En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

Art. 84. Como el 75 del Código de 1850.

Art. 85. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8 del art. 8º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 579.

Art. 86. Como el 72 del Código de 1850.

Art. 87. Como el 73 del Código de 1850. La referéncia que contiene la última parte de este artículo es al art.85.

CÓDIGO FRANCÉS.

Art. 463. Las penas designadas por la ley contra aquel ó aquellos de los acusados declarados culpables, en cuyo favor hubiese tambien declarado el jurado que concurren circunstancias atenuantes, serán modificadas como sigue: Si la pena impuesta por la ley es la de muerte, la Corte impondrá la de trabajos forzados perpétuos ó temporales; sin embargo, si se trata de crímenes cometidos contra la seguridad exterior ó interior del Estado, la Corte aplicará la pena de deportacion ó de detencion; pero en los casos expresados en los artículos 86, 96 y 97 impondrá la pena de trabajos forzados perpétuos ó temporales. Si la pena es de trabajos forzados perpétuos, la Corte aplicará la de trabajos forzados temporales ó la de reclusion. Si la pena es la de deportacion, la Corte aplicará la de detencion ó la de destierro. Si la pena es la de trabajos forzados temporales, la Corte aplicará la pena de reclusion ó las disposiciones del art. 401, sin poder sin embargo reducir la duracion de la prision á menos de dos años. Si la pena es la de reclusion, detencion, destierro ó degradacion cívica, la Corte aplicará las disposiciones del art. 401, sin poder sin embargo reducir la duracion de la pena á menos de un año. En todos los casos en que el Código designa el máximo de una pena afflictiva, si existen circunstancias atenuantes, la Corte aplicará el mínimo de la pena ó aun la pena inferior. En todos los casos en que la pena de prision y la de multa

son impuestas por el Código penal, si las circunstancias parecen atenuantes, los tribunales correccionales están autorizados, aun en caso de reincidencia, para reducir la prision aun á ménos de seis dias y la multa aun á ménos de diez y seis francos ; y podrán tambien imponer separadamente una de estas dos penas y aun sustituir la de prision con la de multa, sin que en ningun caso pueda ser ella menor que las penas de simple policia.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 84. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena, en los casos y conforme á las reglas que se prescriben más adelante.

Art. 85. No producen el efecto de aumentar la pena, las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Art. 86. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuviéren conocimiento de ellos en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 87. Al menor de quince años, mayor de diez, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo ménos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Art. 88. Al mayor de quince años y menor de diez y siete, se aplicará siempre en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 89. Para la aplicacion de la pena segun que haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ó atenuantes, se impondrá la pena ordinaria, que es la señalada por la ley en su grado medio;

II. Cuando solo hubiere circunstancias atenuantes, la pena será del minimum al medio;

III. Si solo existen circunstancias agravantes, la pena será del medio al maximum;

IV. Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, se com-

pensarán racionalmente, graduándose la pena desde el minimum al maximum.

Art. 90. En el caso de que el juez dudare fundadamente sobre cuál de dos ó más penas debe aplicar á un delito, aplicará la menor.

Art. 91. En la aplicacion de las multas los tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley les permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias agravantes ó atenuantes, sino principalmente el capital ó facultades pecuniarias del culpable.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 168. Los jueces, atendiendo á las circunstancias agravantes ó atenuantes que acompañen al delito, pueden á su arbitrio aumentar ó disminuir la pena que merezca el reo.

Art. 169. El aumento ó disminucion de pena de que habla el artículo anterior se entiende dentro del maximum y minimum que para cada delito estén designados.

Art. 170. En el caso de que el juez dudare fundadamente sobre cuál de dos ó más penas debe aplicar á un delito, le aplicará siempre la menor.

CÓDIGO DE YUCATAN Y DE CAMPECHE.

Art. 35 á 38. Como el Código del Distrito en los mismos articulos.

Art. 180. Como el 229 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es á los arts. 163 á 169.*

Art. 181. Como el 231 del Código del Distrito.

Art. 182. En los casos de conato, delito intentado ó delito frustrado, se tomarán en consideracion las circunstancias atenuantes y las agravantes para fijar la pena que debería imponerse al delincuente si hubiera consumado su delito, y para computar despues la pena del conato, la del delito intentado y la del frustrado (art. 230 del Código del Distrito, dif.)

Art. 183. Las circunstancias agravantes, ya tengan relacion con las personas de los acusados, ya con el hecho ú omision de que se les acusa, solo perjudican á los que cometen la infraccion con conocimiento de ellas. Las atenuantes aprovechan en todo caso (art. 232 del Código del Distrito, dif.).

Art. 184. Como el 233 del Código del Distrito.

Art. 185. Para hacer la calificacion de las circunstancias atenuantes ó agravantes en el caso de defensa legítima, se atenderá á lo que establece la fraccion 4ª del art. 158 (art. 234 del Código del Distrito).

Art. 186. Como el 235 del Código del Distrito.

Art. 187. Siempre que para disminuir ó aumentar la pena de un acusado se hayan tenido en consideracion algunas circunstancias atenuantes ó agravantes, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia (art. 236 del Código del Distrito).

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 31. Aunque el delito se cometa con circunstancias agravantes, la pena no podrá exceder de la mayor establecida por la ley.

Art. 32. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes que se refieren en éste y el anterior capítulo, dejan de tener ese carácter y no se tomarán en consideracion para aumentar ó disminuir la pena. (Lo demás como las fracciones I, II y III del Código del Distrito en su art. 38.)

Art. 190. Como el 229 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es á los arts. 168 á 179.*

Art. 191. En los casos de tentativa ó delito frustrado, se tomarán en consideracion las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente para fijar la pena que debería imponerse al delincuente si hubiera consumado su delito, y no para computar despues la pena de la tentativa ni del delito frustrado (art. 230 del Código del Distrito).

Art. 192. Como el 231 del Código del Distrito, *suprimidas al fin las palabras: "computado en los términos," etc.*

Art. 193 y 194. Como los 232 y 233 del Código del Distrito.

Art. 195. Lo prevenido en los cuatro artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el art. 32 (art. 235 del Código del Distrito).

Art. 196. Como el 236 del Código del Distrito, *suprimida la parte final: "Si esta fuere pronunciada por un tribunal," etc.*

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Arts. 42 á 45. Como los 35 á 38 del Código del Distrito.

Art. 233. Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará el término medio de la pena señalada en la ley, exceptuándose los casos de acumulacion y reincidencia, en los cuales se observará lo que se previene en los arts. 209 á 221.

Art. 234. Como el 230 del Código del Distrito.

Art. 235. Como el 231 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es al art. 44.*

Art. 236. Como los 232 y 233 del Código del Distrito.

Art. 237. Lo prevenido en los tres artículos que precede se entiende con las restricciones que establece el art. 45.

Art. 238. Como el 236 del Código del Distrito.

COMENTARIO.

174. Hemos dicho que los elementos que constituyen la criminalidad de una infraccion son de dos órdenes diferentes: unos se refieren al autor ó responsable; otros á la infraccion misma. En los primeros hay que apreciar la mayor ó menor perversidad del agente, su ánimo doloso, su voluntad deliberada y perseverante de perpetrar el delito; en los segundos hay que tener en cuenta la gravedad de la infraccion misma, el daño que causa, las proporciones de éste, la alarma y escándalo que produce. Del exámen complejo de estos diversos elementos hay que deducir el carácter más ó menos grave de la criminalidad de la accion á efecto de proporcionar la pena respectiva.

La ley, supuestos el conocimiento y libertad del agente, elementos que constituyen su ánimo ó intencion dolosa, mide su perversidad por la gravedad misma de la infraccion; supone que el que hiere está ménos pervertido que el que mata; que el que hurta no está tan avanzado en la carrera del crimen como el que á mano armada asalta en los caminos públicos; pero un mismo hecho, una misma infraccion material puede tener diversa gravedad, no solo por las circunstancias que acompañan á su perpetracion, sino por las personales del agente. Un homicidio ejecutado en propia defensa es inculpable y no merece pena, la misma accion per-

petrada en riña, en un acto de arrebato, habiendo precedido provocacion por parte del occiso será culpable, deberá imponerse al autor de ella una pena ; pero ésta será ménos grave, ménos severa que la que debe imponerse al asesino, que premeditadamente, á sangre fria, con ventaja y alevosía privó de la vida á su enemigo. En ambos casos ha habido la intencion dolosa, el conocimiento y la libertad ; en ambos la infraccion es la misma ; el hecho material es igual ; pero el sentido íntimo repugna la inflexibilidad de la ley, que viendo solo la materialidad de la infraccion, no se prestara á graduar la pena segun las diversas circunstancias, segun la mayor ó menor perversidad revelada por el ajente.

La pena no solo tiene por objeto reparar el mal causado, impedir la repeticion del delito y calmar la justa alarma de la sociedad, sino muy especialmente tambien corregir al delincuente, hacerle volver sobre sus pasos, combatir sus instintos criminales y hacer de él un miembro útil á la sociedad. Si, pues, ha de satisfacer estos importantes objetos, es natural que se acomode en cada caso particular á las condiciones del delito y del delincuente. Estas condiciones, diversas de las que en general ha considerado la ley para el efecto de determinar la culpabilidad del ajente y caracterizar la naturaleza de la infraccion, forman lo que en el tecnicismo de la jurisprudencia se llama circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes.

175. Estas circunstancias que modifican la criminalidad de la infraccion, atenuándola ó agravándola, surten el efecto de atenuar ó agravar la pena, y de ellas unas son relativas á la persona del ajente, otras dicen relacion á la infraccion misma ; las primeras revelan que aquel tuvo una perversidad mayor ó menor que la que en general supuso la ley ; las segundas que la alarma causada ó el daño producido tienen más ó ménos extension que la que en general previó la ley atendiendo á su naturaleza ; pero las unas y las otras concur-

ren juntas á disminuir ó á aumentar la criminalidad del delito y consiguientemente la pena respectiva—art. 35.

176. La teoría de las circunstancias atenuantes y agravantes está reconocida por todos los Códigos. En nuestra antigua legislacion estaba consagrada por la ley 8^a, tít. 31, P. 7^a, ley que se hizo verdaderamente célebre en los anales de nuestra jurisprudencia, porque ampliándose sus prescripciones aun contra sus palabras expresas y su espíritu bien conocido, llegó á servir de único fundamento á las decisiones judiciales en todos aquellos casos en que las costumbres, las ideas, el sentimiento público, el desuso de muchos años, habian condenado á la caducidad leyes dictadas bajo la influencia de las costumbres y sentimientos de otras épocas.

Las legislaciones modernas reconocen esta teoría ; en algunas se especifican las circunstancias agravantes y atenuantes ; en otras, como en la legislacion francesa, sin hacerse esa especificacion, se deja al jurado la facultad de declarar que han concurrido circunstancias atenuantes, y se prescribe la pena que en virtud de esa declaracion debe imponer el tribunal llamado á hacer la aplicacion del derecho. Así que, en esta legislacion, el jurado no está limitado á declarar la existencia de determinadas circunstancias atenuantes previstas y clasificadas por la ley, sino que inspirándose en las variadas condiciones y accidentes que concurren en la perpetracion del hecho, declara que hay en favor del acusado circunstancias atenuantes que deben modificar la penalidad.

177. Nuestro Código, no solo menciona específicamente, como veremos más adelante, las circunstancias atenuantes y agravantes, sino que las clasifica en cuatro órdenes ó categorías, segun la influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia. Conforme á este sistema, las circunstancias atenuantes y agravantes de la primera clase, las ménos importantes, representan la unidad ; las de segunda equivalen á dos de la primera ;